

---

This is the **published version** of the bachelor thesis:

Nuñez Garcia, Paola; Riba Trepat, Cristina, dir. La atenuante analógica por dilaciones indebidas. 2025. (Grau en Administració i Direcció d'Empreses i Grau en Dret)

---

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/319388>

under the terms of the  license

---

This is the **published version** of the bachelor thesis:

Nuñez Garcia, Paola; Riba Trepat, Cristina, dir. La atenuante analógica por dilaciones indebidas. 2025. (Grau en Administració i Direcció d'Empreses i Grau en Dret)

---

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/319388>

under the terms of the  license



---

# **LA ATENUANTE ANALÓGICA POR DILACIONES INDEBIDAS**

---

DOBLE GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS Y DERECHO

Trabajo de Fin de Grado en Derecho

Alumna: Paola Núñez García

Docente: Cristina Riba Trepat

Curso Académico 2024 – 2025

## AGRADECIMIENTOS

*En primer lugar, quiero agradecer de forma especial a mi madre,  
eres el pilar de mi vida. Gracias por tu apoyo incondicional y la  
lección de no conformarme nunca ante las injusticias.*

*A mi hermano, cuya forma de ser ha influido decisivamente en la  
persona que soy hoy.*

*A “casote”, por demostrarme el valor de la amistad.*

*A mi tutora, por confiar en mí desde el primer momento y por su  
guía a lo largo del proceso.*

*Porque sé que me acompañaréis en el siguiente paso del camino.  
A todos, este trabajo también os pertenece.*

## RESUMEN

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas está consagrado en el artículo 24.2 de nuestra Constitución, de manera que se la otorga un carácter fundamental, además de estar reconocido en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (de ahora en adelante CEDH). Hablamos del mal de una dilación cuando un proceso se dilata en el tiempo más de lo debido por el funcionamiento retardado y anómalo de la Administración de Justicia.

Las dilaciones indebidas llevan coexistiendo en nuestro Derecho mucho tiempo, pero no siempre los Tribunales han sabido cómo resolverla, pues se han discutido varias posibles soluciones que se comentarán más adelante. Así pues, podemos decir que las dilaciones indebidas son una construcción jurisprudencial.

La atenuante analógica por dilaciones indebidas se encuentra regulada en el artículo 21.6 del Código Penal. Para que pueda aplicarse la atenuante es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: no sea justificable; tenga carácter extraordinario en el sentido de habitual, inusual; sea sobrevenida durante la tramitación del procedimiento; la inexistencia de culpa del imputado en los retrasos y la desproporción entre la complejidad del litigio y el retraso.

Esta vulneración del derecho consagrado en el artículo 24 CE no solo causa perjuicio a la víctima, que se haya en el desamparo, sino que también al reo al que se somete el proceso. Con la aplicación de las medidas cautelares, la condena se puede ver alargada más tiempo del habitual.

**Palabras clave:** Dilación indebida, atenuante analógica, reforma ley orgánica 5/2010, 21.6 CP, 24.2 CE, sentencia, jurisprudencia, plazo razonable, culpabilidad, legalidad

## RESUM

El dret a un procés sense dilacions indegudes està consagrat en l'article 24.2 de la nostra Constitució, de manera que la hi atorga un caràcter fonamental, a més d'estar reconegut en l'article 6 del Conveni Europeu de Drets Humans (d'ara endavant CEDH). Parlem del mal d'una dilació quan un procés es dilata en el temps més del que cal pel funcionament retardat i anòmal de l'Administració de Justícia.

Les dilacions indegudes han coexistit en el nostre Dret molt temps, però no sempre els Tribunals han sabut com resoldre-la, perquè s'han discutit diverses possibles solucions que es comentaran més endavant. Així doncs, podem dir que les dilacions indegudes són una construcció jurisprudencial.

L'atenuant analògic per dilacions indegudes es troba regulada en l'article 21.6 del Codi Penal. Perquè pugui aplicar-se l'atenuant és necessari que es compleixin els següents requisits: no sigui justificable; tingui caràcter extraordinari en el sentit d'inhabitual, inusual; sigui sobrevinguda durant la tramitació del procediment; la inexistentia de culpa de l'imputat en els retards i la desproporció entre la complexitat del litigi i el retard.

Aquesta vulneració del dret consagrat en l'article 24 CE no sols causa perjudici a la víctima, que s'hi hagi en el desemparament, sinó que també al reu al qual se sotmet el procés. Amb l'aplicació de les mesures cautelars, la condemna es pot veure allargada més temps de l'habitual.

Paraules clau: Dilació indeguda, atenuant analògic, reforma llei orgànica 5/2010, 21.6 CP, 24.2 CE, sentència, jurisprudència, termini raonable, culpabilitat, legalitat

## ABSTRACT

The right to a trial without undue delay is enshrined in Article 24.2 of our Constitution, giving it a fundamental character, in addition to being recognized in Article 6 of the European Convention on Human Rights (hereinafter ECHR). We speak of the evil of delay when a trial is delayed beyond what is necessary due to the delayed and abnormal functioning of the Administration of Justice.

Undue delays have existed in our law for a long time, but the courts have not always known how to resolve them, as several possible solutions have been discussed, which will be discussed later. Therefore, we can say that undue delays are a jurisprudential construction.

The analogous mitigating circumstance for undue delays is regulated in Article 21.6 of the Criminal Code. For this mitigating circumstance to be applied, the following requirements must be met: it must not be justifiable; it must be extraordinary in the sense of unusual or unusual; it must have arisen during the course of the proceedings; the defendant must not be at fault in the delays; and there must be a disproportion between the complexity of the litigation and the delay.

This violation of the right enshrined in Article 24 CE not only causes harm to the victim, who is left helpless, but also to the defendant who is subjected to the trial. With the application of precautionary measures, the sentence may be extended beyond the usual time.

Keywords: Undue delay, analogous mitigating circumstance, reform of organic law, 21.6 CP, 24.2 CE, judgment, jurisprudence, reasonable period, culpability, legality

## GLOSARIO

Art: Artículo

CE: Constitución Española

CP: Código Penal

LO: Ley Orgánica

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal

CC: Código Civil

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos

TEDH: Tribunal Europeo de los Derechos Humanos

STS: Sentencia Tribunal Supremo

STEDH: Sentencia Tribunal Europeo de los Derechos Humanos

## ÍNDICE

1. Introducción .....	1
1.1. Elemento temporal en el proceso.....	1
1.2. Evolución del concepto en los últimos años (2019-2025).....	4
Evolución de la jurisprudencia .....	7
2. La dilación indebida en el proceso penal.....	9
2.1. Construcción jurisprudencial .....	9
2.2. Término indeterminado .....	11
2.3. Concepto derecho prestacional/reaccional .....	14
2.4. Concepto plazo razonable.....	15
2.5. Concepto suspensión/interrupción.....	16
3. La instrucción penal.....	17
4. La atenuante analógica .....	20
4.1. La evolución de la figura .....	20
Acuerdo pleno No Jurisdiccional Sala Segunda Tribunal Supremo del 2 de octubre de 1992 .....	20
Acuerdo pleno No Jurisdiccional Sala Segunda Tribunal Supremo del 29 de abril de 1997 .....	24
Acuerdo pleno No Jurisdiccional Sala Segunda Tribunal Supremo del 21 de mayo de 1999 .....	27
4.2. Concepto analogía .....	30
4.3. Concepto atenuante muy cualificada .....	32
La aplicación de las reglas del artículo 66 del Código Penal .....	34
5. Impacto de la dilación indebida .....	36
5.1. Personas acusadas .....	36
5.2. Víctimas.....	37
6. Conclusiones.....	40
7. Bibliografía .....	44
8. Jurisprudencia .....	46
8.1. Sentencias Tribunal Supremo .....	46
8.2. Sentencias Tribunal Europeo De Derechos Humanos.....	48

## 1. Introducción

### 1.1. Elemento temporal en el proceso

El proceso es una secuencia de actos que se suceden uno tras otro, por lo que este no es estático. Esta secuencia de fases sucesivas, como argumenta Cristina Riba Trepaut, debe seguir un orden determinado, ya que cada etapa es consecuencia de la anterior, por lo que no es susceptible de producirse de forma simultánea. El factor temporal es imprescindible, no se puede correr. Todo tiene sus tiempos si se quiere garantizar un derecho a una tutela judicial efectiva y el derecho a la legítima defensa. “*El proceso no es una carrera de relevos en la que el tiempo es el encargado de pasar de una actuación procesal a otra*”<sup>1</sup>.

El desarrollo del proceso no depende únicamente del transcurso del tiempo, sino que es el juez quien, con su intervención, marca la apertura y el cierre de cada fase procesal, asegurando que se respeten los plazos sin afectar la equidad del procedimiento.

Como define Cristina Riba Trepaut:

El acto procesal tiene un carácter instrumental pues su finalidad es llegar a dar una respuesta al problema jurídico planteado y su actividad procesal se encuentra regulada por normas de procedimiento. Por esta razón, para que el proceso cumpla con eficacia el fin para el que ha sido establecido, es preciso que se desarrolle en un determinado período<sup>2</sup>.

Pues para poder garantizar la eficacia del proceso, es necesario que este se desarrolle dentro de un marco temporal determinado regido por normas procedimentales. En este sentido, la organización del tiempo dentro del proceso debe buscar un equilibrio: por un

---

<sup>1</sup> Riba Trepaut, Cristina (1997). *La eficacia temporal del proceso: el juicio sin dilaciones indebidas*. Bosch, p. 25

<sup>2</sup> Riba Trepaut, Cristina (1997). *Op. Cit*, p. 16

lado, debe concederse el tiempo mínimo necesario para que el juicio pueda desarrollarse adecuadamente, así puede defenderse una tutela judicial efectiva óptima. Por otro lado, se debe evitar que la duración del procedimiento sea excesiva hasta el punto de comprometer la efectividad de la resolución judicial para que no concurra una indefensión en el derecho de la legítima defensa al vulnerar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.<sup>3</sup>

El plazo es el periodo de tiempo durante el cual, y en cualquier momento del cual, se puede o se tiene que realizar un acto procesal. El plazo impropio es el establecido para la realización de actos del juez y de los miembros de la oficina judicial, mientras que el plazo propio es el establecido para los actos que las partes deben realizar. El incumplimiento de este último provoca la preclusión, que llega a ser la pérdida de la oportunidad de realizar el acto del que se trate (art. 136 LEC). En cambio, en el primer escenario, la dilatación del plazo del acto del órgano competente no conlleva su pérdida, ya que el juez tiene la obligación de resolver (art. 1.7 CC). Es importante subrayar que ni el juez ni las partes tienen la facultad de ampliar o modificar los plazos procesales a su conveniencia, ya que estos están definidos por la normativa vigente.

Uno de los principales problemas en el ámbito procesal español es la falta de cumplimiento efectivo de los plazos legales. Agustín-Jesús Pérez Cruz y Nicolás Rodríguez García<sup>4</sup> señalan que, en la práctica, se ha adoptado un criterio basado en el tiempo medio de duración de procedimientos similares, en lugar de ajustarse estrictamente a los plazos previstos en la normativa. Esto ha generado una sensación de

---

<sup>3</sup> Riba Trepot, Cristina (1997). *Op. Cit*, p. 16

<sup>4</sup> Pérez- Cruz, Agustín-Jesús y Rodríguez García, Nicolás (2011). Regulación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. *Anuario facultad de Derecho de la Universidad de Coruña*. ISSN: 1138-039X, pp. 553-574

frustración porque ni siquiera la Constitución garantiza el cumplimiento de los tiempos procesales establecidos. Estos mismos autores consideran que no cumplir con los plazos legales pone en riesgo el principio de legalidad y la seguridad jurídica. Aunque pueden existir circunstancias excepcionales en las que una dilación temporal no implique una infracción, estas deben ser justificadas de manera estricta. En cualquier caso, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no es absoluto, pero cualquier restricción debe superar un test de proporcionalidad para ser considerada constitucionalmente válida.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Pérez- Cruz, Agustín-Jesús y Rodríguez García, Nicolás (2011). *Op. Cit*, pp. 564-565

## 1.2. Evolución del concepto en los últimos años (2019-2025)

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un derecho fundamental recogido en el capítulo segundo sección primera del segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Española (de ahora en adelante CE). Este derecho que consagra el art. 24.2 CE ha tomado su configuración del art. 6.1 CEDH.

El proceso sin dilaciones indebidas es autónomo al de derecho a una tutela judicial efectiva. Pues en palabras de Araceli Manjón-Cabeza “*la resolución tardía satisface el derecho del artículo 24.1, o sea el derecho a la tutela; pero esa misma resolución tardía no satisface el derecho a un proceso sin dilaciones del artículo 24.2*”<sup>6</sup>.

Como veremos con posterioridad, este derecho nunca ha sido tratado como tal, pues surge como una construcción jurisprudencial que se verá recogida en la Ley Orgánica del 5/2010 del 22 de junio. Como consecuencia de esta reforma, se introduce la atenuante analógica por dilación indebida en el art.21.6 del Código Penal (de ahora en adelante CP).

El preámbulo de dicha LO dice que "*se ha considerado conveniente otorgar carta de naturaleza legal a la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, recogiendo los elementos fundamentales de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha construido esta circunstancia como atenuante por analogía*".

---

<sup>6</sup> Manjón-Cabeza Olmeda, Araceli (2015). *La atenuante analógica de dilaciones indebidas*. Grupo Difusión, p. 122

Con el paso del tiempo, la jurisprudencia ha ido recolectando los elementos que configuran la atenuante del art. 21.6 del CP, siendo un ejemplo los que vienen recogidos en la Sentencia del Tribunal Supremo 742/2021, de 4 de octubre<sup>7</sup>: a) una dilación indebida en el sentido de no procedente o no justificable; b) carácter extraordinario de la dilación, en el sentido de inhabitual, inusual; c) sobrevenida durante la tramitación del procedimiento; d) inexistencia de culpa del imputado en los retrasos; y e) desproporción entre la complejidad del litigio y el retraso.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, reconocido en el art. 6 del CEDH, garantiza que toda persona tenga su causa resuelta en un plazo razonable. Siguiendo el criterio interpretativo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), la STS 847/2024, de 10 de octubre<sup>8</sup>, establece que para determinar si ha existido una dilación injustificada, deben valorarse diversos factores, entre ellos: la complejidad del proceso, la duración habitual de procedimientos similares en el mismo período, el interés en juego para quien alega la dilación, su comportamiento procesal y la actuación de los órganos jurisdiccionales en relación con los medios disponibles.

---

<sup>7</sup> STS 742/2021, de 4 de octubre; n.º de procedimiento 10244/2021. Fundamento de derecho quinto: “Como hemos dicho en la STS 699/2016 de 9 de septiembre, la atenuante del art. 21.6 del CP viene conformada por los siguientes elementos: a) una dilación indebida en el sentido de no procedente o no justificable; b) carácter extraordinario de la dilación, en el sentido de inhabitual, inusual; c) sobrevenida durante la tramitación del procedimiento; d) inexistencia de culpa del imputado en los retrasos; y e) desproporción entre la complejidad del litigio y el retraso.”

<sup>8</sup> STS 847/2024, de 10 de octubre; n.º de procedimiento 3184/2022. Fundamento de derecho sexto: “Como criterios a tener en cuenta en la doctrina del Tribunal Constitucional y en jurisprudencia del Tribunal Supremo para determinar si se han producido o no las dilaciones indebidas, se encuentran: a) la naturaleza y circunstancias del litigio, singularmente su complejidad, debiendo prestarse exquisito cuidado al análisis de las circunstancias concretas; b) los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo; c) la conducta procesal correcta del demandante, de modo que no se le pueda imputar el retraso; d) el interés que en el proceso arriesgue el demandante y consecuencias que de la demora se siguen a los litigantes; e) la actuación del órgano judicial que sustancia el proceso y consideración de los medios disponibles, etc.”

Este derecho fundamental, regulado en el art. 24.2 de la CE, no se limita al mero cumplimiento de los plazos legales establecidos, sino que impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver los asuntos sometidos a su consideración y ejecutar las resoluciones dentro de un tiempo razonable. Además, se trata de un concepto indeterminado cuya concreción exige analizar las circunstancias específicas de cada caso.

Tal como destaca la STS 847/2024 ya mencionada, esta interpretación se alinea con pronunciamientos previos del TEDH, como las decisiones en los casos *González Doria Durán de Quiroga c. España y López Solé y Martín de Vargas c. España* (ambas de 28 de octubre de 2003). Asimismo, la doctrina ya consolidada por el TS, recogida en sentencias anteriores como la STS 703/2018, del 14 de enero<sup>9</sup>, reafirma que en la valoración de una dilación indebida se debe considerar la actuación de todas las partes presentes, incluyendo la diligencia de las autoridades competentes y la supuesta pasividad del interesado.

---

<sup>9</sup> STS 703/2018, del 14 de enero; n.º de procedimiento 546/2018. Fundamento de derecho segundo: “En la regulación expresa que de esta causa de atenuación aparece en el artículo 21.6<sup>a</sup> del Código Penal tras la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, se exige para su aplicación con efectos de atenuante simple que se trate de una dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, lo que excluye los retrasos que no merezcan estas calificaciones; y, además, que no sea atribuible al propio culpable y que no guarde proporción con la complejidad de la causa”.

## Evolución de la jurisprudencia

La cuestión de las dilaciones indebidas ha evolucionado en la jurisprudencia actual hasta el punto de que ya no se debate sobre si esta concurre en determinados casos, sino sobre la posible aplicación de la atenuante en diferentes momentos del procedimiento. La jurisprudencia ha estado trabajando recientemente en si cabe la apreciación de la atenuante durante el tiempo legalmente establecido para dictar sentencias.

Una de las más recientes, la STS 149/2025, del 20 de febrero de 2025<sup>10</sup>, examina si un retraso prolongado entre la resolución de apelación y la tramitación de un recurso de casación da a lugar a la atenuante por dilaciones indebidas. El caso en cuestión se fundamenta en el tiempo transcurrido entre la interposición del recurso de casación, presentado el 20 de marzo de 2023, y la fecha en la que el Tribunal Superior de Justicia llevó a cabo el emplazamiento ante la Sala, el 7 de junio de 2024. En ella se verifica que este lapso de casi quince meses constituye un retraso relevante atribuido a deficiencias en la oficina judicial. Para analizar la incidencia de este retraso, la sentencia recurre a los

---

<sup>10</sup> STS 149/2025, del 20 de febrero; n.º de procedimiento 10457/2024 P. Fundamento de derecho noveno: “Hemos de plantearnos si la referencia a la “tramitación del procedimiento” (art. 21.6 CP) abarca también la fase de recurso; es decir, si podemos sumar los lapsos temporales originados por la sustanciación del recurso a los invertidos en el enjuiciamiento. Buena parte de ellos tienen como causante material al propio condenado, único recurrente. Las dilaciones han surgido con ocasión del recurso entablado. Hay razones para computar los retrasos posteriores a la sentencia a la hora de sopesar la apreciación de la atenuante: no hay una diferencia relevante desde el punto de vista de su fundamento (pena natural).

Pero también hay buenas razones procesales, legales, constitucionales, y hasta pragmáticas, de política legislativa, que podrían erigirse en óbice para su valoración a estos efectos. Aceptar la relevancia de las dilaciones en fase de recurso invitaría a todo condenado a interponer siempre recurso: aunque no hubiese razones para ello, abrir un trámite de impugnación supondría siempre abrir a la vez la posibilidad de lograr una atenuación si surgen retrasos que, paradójicamente, serían bienvenidos. Podría en algún caso convertirse en un acicate para recurrir; más en supuestos en que con el tiempo transcurrido desde el inicio del proceso se roza el dintel inferior, bien de la atenuación, bien de su cualificación. Para alcanzarlas bastaría un poco de “suerte” en la impugnación, suerte, que se concretaría en unos deseados -y buscados inconfesadamente- retrasos.”

Fundamento de derecho décimo: “La afectación del derecho al plazo razonable del proceso es sustancialmente idéntica tanto si se retrasa la sentencia de instancia, como si lo que se retrasa indebidamente es su firmeza como consecuencia de un recurso lentamente tramitado o una ejecución indebidamente postergada. No existen diferencias ontológicas respecto de los retrasos en el comienzo de la ejecución de penas impuestas: son también dilaciones indebidas. Y en todo caso, es afirmable la violación de ese derecho de rango constitucional y consagrado también a nivel supranacional que obliga a la máxima celeridad en todo el proceso; no solo en la fase declarativa.”

criterios establecidos en la STS 445/2022, del 5 de mayo<sup>11</sup>, sobre las dilaciones indebidas que ocurren tras el juicio oral.

En esta Sentencia se aprecia la pasividad del acusado ante las dilaciones, sin instar la reactivación del procedimiento. Aunque no es responsable directo del retraso, tampoco ha mostrado un perjuicio claro derivado de él, lo que debilita la justificación de la atenuante. Considerando la duración global del proceso y la pena impuesta, el Tribunal concluye que no puede hablarse de una dilación extraordinaria, aunque se haya producido una paralización significativa en un momento determinado. En consecuencia, el Tribunal desestima la aplicación de la atenuante por dilaciones indebidas.

---

<sup>11</sup> STS 445/2022, del 5 de mayo, n.º de procedimiento 1602/2020. Fundamento de derecho cuarto: “La exposición de motivos de la Ley Orgánica 5/2010 situaba la conveniencia de otorgar carta de naturaleza legal a la nueva atenuante típica en la necesidad de dar cobertura normativa a una extendida práctica judicial bendecida por la jurisprudencia. La atenuante es de creación judicial. Sus perfiles han ido modificándose a impulsos de los pronunciamientos de esta Sala Segunda. Ahora contamos ya con unos requisitos legales que, en líneas generales, se ajustan a lo establecido por esa jurisprudencia que la exposición de motivos de la citada ley proclama querer respetar.

A tenor de la literalidad del art. 21. 6º la atenuante exige la concurrencia de una serie de requisitos o elementos constitutivos: a) que tenga lugar una dilación indebida y extraordinaria; b) que ocurra durante la tramitación del procedimiento; c) que esa demora o retraso injustificado no sea atribuible al imputado y d) que la dilación no guarde proporción con la complejidad del litigio.

Junto a ello, constituyendo el fundamento de la atenuante la compensación del daño causado por la dilación mediante una disminución de la pena, es requisito inmanente de la atenuante que quien reclama su aplicación no haya sido beneficiario de esas dilaciones, más allá de que no le sean imputables. O, desde el ángulo contrario, que le hayan ocasionado perjuicios reales.”

## 2. La dilación indebida en el proceso penal

### 2.1. Construcción jurisprudencial

Las dilaciones indebidas constituyen una figura madurada a lo largo del tiempo por la jurisprudencia, consolidándose como un criterio interpretativo aplicado por los tribunales antes incluso de la reforma de la LO 5/2010 del 22 de junio y de los acuerdos de pleno no jurisdiccionales. Surgió de la mera necesidad de garantizar el derecho a un proceso sin demoras injustificadas, tal como lo han venido interpretando el TS. La evolución jurisprudencial ha permitido delimitar su alcance y los criterios para su aplicación. De esta manera, sienta las bases para su posterior incorporación y regulación en el ámbito normativo. Como recordamos, en la STS742/2021 del 4 de octubre<sup>12</sup>, se recogen cuáles son los elementos que la jurisprudencia ha amoldado para poder apreciarse la dilación indebida.

Una dilación es extraordinaria e indebida, según la STS 326/2024 del 17 de abril:

cuando carezca de toda conexión razonable con las necesidades de producción temporalmente necesarias y diligentes de los actos procesales. Esto provoca un exceso manifiesto, ya sea por la injustificada inacción o paralización procesal, por la actividad procesal desordenada o carente de justificación teleológica o por

---

<sup>12</sup> STS 742/2021 del 4 de octubre; n.º de procedimiento 10244/2021. Fundamento de derecho quinto: “Como hemos dicho en la STS 699/2016 de 9 de septiembre, la atenuante del art. 21.6 del CP viene conformada por los siguientes elementos: a) una dilación indebida en el sentido de no procedente o no justificable; b) carácter extraordinario de la dilación, en el sentido de inhabitual, inusual; c) sobrevenida durante la tramitación del procedimiento; d) inexistencia de culpa del imputado en los retrasos; y e) desproporción entre la complejidad del litigio y el retraso.”

Las SSTC 89/2014, de 9 de junio y 99/2014 de 23 de junio insisten en que no toda infracción de los plazos procesales o toda excesiva duración temporal de unas actuaciones judiciales supone una vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Serán las circunstancias específicas de cada supuesto sobre las que han de proyectarse los criterios objetivos (complejidad, márgenes ordinarios de duración de litigios semejantes, intereses arriesgados, conducta de las autoridades...) las que orienten al intérprete.”

incidencias procesales provocadas por errores de tramitación, por lo que esto provoca un plus afflictivo a la persona sometida al proceso.<sup>13</sup>

Esta anterior sentencia (STS 326/2024 del 17 de abril<sup>14</sup>) también habla del elemento de la inexistencia de culpa del imputado en los retrasos al afirmar que además ninguno de estos factores pueda ser imputado a la conducta procesal de la parte que sufre el transcurso del tiempo. Es por ello que quien invoca el derecho, es necesario que especifique que partes del proceso sufrieron la demora y que consecuencias surgieron de estas.

En cuanto al cuarto elemento requerido para apreciar la dilación, se necesita que exista una desproporción entre la complejidad del litigio y el retraso. Pues la STS 817/2024, 2 de octubre de 2024<sup>15</sup>, establece que, aunque se haya examinado el procedimiento con un desarrollo de lentitud debido principalmente a la abundancia de pruebas periciales que implicaron sucesivos traslados y emplazamientos a las partes, ratificaciones y ampliaciones, debía tenerse en cuenta que tanto la suspensión de procedimientos como

---

<sup>13</sup> STS 326/2024 del 17 de abril, n.º de procedimiento 10032/2024. Fundamento de derecho segundo: “La duración de un proceso podrá calificarse de dilación extraordinaria e indebida cuando carezca de toda conexión razonable con las necesidades de producción temporalmente necesaria y diligente de los actos procesales, provocando un exceso manifiesto, ya sea por la injustificada inacción o paralización procesal, por la actividad procesal desordenada o carente de justificación teleológica o por incidencias procesales provocadas por errores de tramitación, provocando un plus afflictivo a la persona sometida al proceso. Y siempre y cuando, además, ninguno de estos factores pueda ser imputado a la conducta procesal de la parte que sufre el transcurso excesivo del tiempo. Lo que obliga a quien invoca la atenuación a precisar, por un lado, el iter de actuaciones procesales no ajustadas al canon de la razonabilidad temporal de producción.”

<sup>14</sup> STS 326/2024 del 17 de abril, n.º de procedimiento 10032/2024. Fundamento de derecho segundo: “Y siempre y cuando, además, ninguno de estos factores pueda ser imputado a la conducta procesal de la parte que sufre el transcurso excesivo del tiempo. Lo que obliga a quien invoca la atenuación a precisar, por un lado, el iter de actuaciones procesales no ajustadas al canon de la razonabilidad temporal de producción.”

<sup>15</sup> STS 817/2024, 2 de octubre, n.º de procedimiento 3535/2022. Fundamento de derecho cuarto: “Con ello, la sentencia aclara y razona las circunstancias del retraso que, de todos modos, por la duración del procedimiento en modo alguno justifica la apreciación de la atenuante cuando ha habido suspensión de señalamiento y la crisis que motivó la pandemia del año 2020, así como la complejidad del procedimiento, circunstancias que pueden determinar esa duración que no conlleva la apreciación de la atenuante, además de, como hemos expuesto, no puede admitirse el planteamiento ex art. 852 LECRIM que no puede formularse en esta modalidad de la casación como ya hemos señalado en el FD n.º 2 con relación al primer motivo planteado.”

las medidas restrictivas derivadas de la pandemia que se desencadenó en marzo de 2020.

A lo que se añadió el retraso en dictarse la sentencia que, en cierta medida, puede ser comprensible por la complejidad del asunto. Sin embargo, la defensa no ha explicado ni acreditado las circunstancias por las que los retrasos le puedan haber causado un perjuicio en particular. Por todo ello, este motivo de impugnación debe ser desestimado.

Otra de las sentencias que argumentan la complejidad de la causa es la STS 799/2024, 25 de septiembre de 2024<sup>16</sup>. Requería cierta complejidad en la medida en que la posible víctima y testigo principal, de nacionalidad estadounidense, residía en Gran Bretaña, "*lo que obligó a activar el auxilio europeo y convenir fecha para la celebración del juicio oral, y para que dicha testigo pudiera testificar mediante videoconferencia desde Londres, así como su amiga Sacramento*".

## 2.2. Término indeterminado

Que las dilaciones indebidas tengan un carácter indeterminado significa que no existe un criterio rígido o una fórmula matemática para determinar en qué casos un retraso procesal se considera indebido. En su lugar, su apreciación depende del análisis de cada caso en

---

<sup>16</sup> STS 799/2024, 25 de septiembre, n.<sup>o</sup> de procedimiento 2497/2022. Fundamento de derecho quinto: “*También en este caso, reproduce aquí quien recurre las consideraciones que ya sometió previamente al enjuiciamiento del Tribunal Superior de Justicia. En efecto, en la sentencia ahora impugnada empieza por afirmarse que la causa presentaba "cierta complejidad", en la medida en que la posible víctima y testigo principal, de nacionalidad estadounidense, residía en Gran Bretaña, "lo que obligó a activar el auxilio europeo y convenir fecha para la celebración del juicio oral, y para que dicha testigo pudiera testificar mediante videoconferencia desde Londres, así como su amiga Sacramento". Observa, igualmente, el Tribunal Superior de Justicia que, en realidad, la causa nunca estuvo paralizada, --es claro que hubieron de existir actuaciones intermedias, necesarias y conducentes, entre la presentación del escrito de defensa y la celebración del juicio--, siendo que la primera suspensión del juicio obedeció fundamentalmente a la coincidencia de señalamientos del Letrado de la defensa. Y, en cualquier caso, observa que año y medio de paralización es el tiempo "mínimo exigible para la apreciación de la atenuante simple de dilaciones indebidas según Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12.7. 2012".*

concreto, debiéndose valorar en cada procedimiento los elementos mencionados con anterioridad.

Este carácter indeterminado implica que no basta con que se superen los plazos establecidos en la ley para que automáticamente se califique una dilación como indebida, sino que es necesario valorar si el retraso es injustificado y atribuible al órgano jurisdiccional. Como vienen a comentar Agustín-Jesús Pérez- Cruz y Nicolás Rodríguez García:

Es por ello que no toda infracción de los plazos procesales constituye un supuesto de dilación procesal indebida: el retraso injustificado en la tramitación de los procesos no se produce necesariamente por el simple incumplimiento de las normas sobre plazos procesales —se refieran estas a un acto procesal concreto o al conjunto de los que integran el proceso en su totalidad—, sino por el hecho de que la pretensión actuada no se resuelva definitivamente en un plazo procesal razonable.<sup>17</sup>

La STS 457/2010, 25 de mayo de 2010<sup>18</sup>, añade que la dilación requiere, en cada caso, un estudio acerca de si ha habido un verdadero retraso en el factor temporal y, junto a ello, se justifique la conducta del imputado, demostrando así su no pasividad. Además, debe demostrarse que, en consecuencia de ello, hay un efecto gravoso, ya que aquel retraso no tiene que implicar estas de forma inexorable y si no existe daño, no cabe reparación (SSTS

---

<sup>17</sup> Pérez- Cruz, Agustín-Jesús y Rodríguez García, Nicolás (2011). *Op. Cit*, p.560

<sup>18</sup> STS 457/2010, 25 de mayo; n.º de procedimiento 2322/2009. Fundamento de derecho primero: “Pero más allá de la falta de unanimidad en la exigencia de esa denuncia previa, si existe acuerdo en que no basta la genérica denuncia al transcurso del tiempo en la tramitación de la causa, sino que se debe concretar los períodos y demoras producidas, y ello, porque el concepto “dilación indebida” es un concepto abierto o indeterminado, que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso (elemento temporal) y junto a la injustificación del retraso y la no atribución del retraso a la conducta del imputado, debe de determinarse que del mismo se han derivado consecuencias gravosas ya que aquel retraso no tiene que implicar éstas de forma inexorable y sin daño no cabe reparación”

654/2007 del 3 de julio, 890/2007 del 31 de octubre, entre otras), debiendo demostrarse un concreto perjuicio más allá del propio retraso.

Como señala Araceli Manjón-Cabeza, “*en el Derecho español no se admite por la doctrina que la respuesta a las dilaciones indebidas sea, como regla general, en todo caso o automáticamente, la nulidad del proceso o de la imputación*”<sup>19</sup>; a diferencia de la verificación de dilación indebida que acarrea la nulidad de la imputación y, a veces, la imposibilidad de incoar un nuevo proceso de forma inmediata en los Estados Unidos.

Como Jesús M.<sup>a</sup> Barrientos menciona en su artículo:

Los plazos procesales determinan el período exacto en el que debe llevarse a cabo una actuación dentro de un procedimiento judicial, conforme a lo establecido en la ley. Cuando una actuación no está regulada y no se ha fijado un plazo o término concreto, se considera de carácter urgente y debe ejecutarse con la máxima rapidez.<sup>20</sup>

Para comprender el cómputo de los plazos procesales nos encontramos analizando la normativa vigente pues, es fundamental conocer qué días y horarios son considerados hábiles e inhábiles. Recogidos en los arts. 182 a 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), se encuentran los días inhábiles que incluyen los sábados, domingos, el 24 y 31 de diciembre, así como los festivos nacionales y los establecidos por cada Comunidad Autónoma y localidades. Además, todos los días del mes de agosto son inhábiles, excepto para aquellas actuaciones judiciales urgentes. En contraste, los días hábiles abarcan de

---

<sup>19</sup> Manjón-Cabeza Olmeda, Araceli (2015). *Op. Cit*, p. 105

<sup>20</sup> Barrientos, Jesús M<sup>a</sup>. (enero de 2025). *Términos y plazos de las actuaciones judiciales en el proceso penal*. Vlex. <https://justis.vlex.com/vid/391382938>

lunes a viernes, en un horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas. En materia penal, todos los días y horas del año son considerados hábiles, salvo que se disponga lo contrario para determinadas actuaciones judiciales. La presentación de escritos electrónicos puede realizarse en cualquier momento del año, durante las 24 horas del día. En la fase de instrucción de causas criminales, todos los días y horas del año son hábiles sin necesidad de habilitación especial. En etapas posteriores del proceso, el juez o tribunal podrá habilitar días y horas inhábiles conforme a las disposiciones legales vigentes. La supervisión del cumplimiento de términos y plazos recae en el Secretario Judicial, quien debe registrar los vencimientos y, en su caso, notificar al juez o tribunal correspondiente para garantizar el correcto desarrollo del procedimiento.

### 2.3. Concepto derecho prestacional/reaccional

La STS 814/2024, del 26 de septiembre de 2024<sup>21</sup>, aborda la cuestión de las dilaciones indebidas en los procesos y destaca una doble faceta:

Faceta prestacional: Se refiere al derecho que tiene toda persona a que los órganos judiciales resuelvan su caso y ejecuten la sentencia en un plazo razonable. Es decir, los tribunales tienen el deber de gestionar los procedimientos de manera eficiente, evitando retrasos innecesarios.

Faceta reaccional: Implica que, cuando un proceso sufre dilaciones indebidas, la persona afectada tiene derecho a que se adopten medidas para concluir el procedimiento de inmediato.

---

<sup>21</sup> STS 814/2024, del 26 de septiembre; n.º de procedimiento NUM000. “Se subraya también su doble faceta a.- Prestacional -derecho a que los órganos judiciales resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable-, y b.- Reaccional -traduciéndose en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en que se incurra en dilaciones indebidas-.”

En conclusión, esto significa que el derecho reconocido en el art. 24.2 de la CE no solo protege contra retrasos no justificables, sino que también otorga mecanismos para subsanar la vulneración. Esto intenta asegurar que la justicia se imparta de manera efectiva y sin posibles demoras.

#### 2.4. Concepto plazo razonable

Tanto autores como jurisprudencia han definido el concepto de plazo razonable a lo largo del tiempo. Una de las sentencias recientes del TS, en concreto la 799/2024 del 25 de septiembre<sup>22</sup>, nos reconoce que este término surge en el art. 6 del CEDH, en el que se expresa que toda persona tiene el derecho a que la causa sea oída dentro del plazo razonable. Esta sentencia hace referencia a que, aunque confluyan en una idea de un enjuiciamiento ágil y sin demora, las dilaciones indebidas y el plazo razonable no es lo mismo. La Sentencia define el plazo razonable “*como un concepto más amplio que las dilaciones y que se orienta a una duración total del proceso*” (y no en la tramitación de las dilaciones), que significa el derecho de toda persona imputada su causa sea vista en un tiempo prudencial, y debe tener como índices de referencia la complejidad de la misma

---

<sup>22</sup> STS 799/2024 del 25 de septiembre; n.º de procedimiento 2497/2022. Fundamento de derecho quinto: “*Según jurisprudencia constante de esta Sala, a la hora de interpretar esta atenuante concurren dos elementos o conceptos relevantes: "el plazo razonable" y las "dilaciones indebidas". Al primero se refiere el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que reconoce a toda persona el "derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable". A las segundas el artículo 24 de la CE, que garantiza un proceso sin "dilaciones indebidas". En realidad, son conceptos que confluyen en la idea de un enjuiciamiento ágil y sin demora, pero que difieren en sus parámetros interpretativos. Las dilaciones indebidas implican retardos injustificados en la tramitación, que han de evaluarse con el análisis pormenorizado de la causa y los lapsos temporales muertos en la secuencia de los distintos actos procesales. El "plazo razonable" es un concepto mucho más amplio y más orientado a la duración total del proceso, que significa el derecho de todo justiciable a que su causa sea vista en un tiempo prudencial, y ha de tener como índices de referencia la complejidad de la misma y los avatares procesales de otras de la misma naturaleza, junto a los medios disponibles en la Administración de Justicia*”

y los avatares procesales de otras de la misma naturaleza, junto a los medios disponibles en la Administración de Justicia.

Por último, y recogido en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sentencias como STEDH del 17 de diciembre de 2004, caso Pedersen y Baadsagaard c. Dinamarca; 13 de noviembre de 2008, caso Ommer c. Alemania; y 11 de febrero de 2010, caso Malet c. Francia; “*lo que concierne al cómputo del plazo razonable, comienza a correr cuando una persona es imputada formalmente y finaliza con la sentencia que pone fin a la causa.*”

## 2.5. Concepto suspensión/interrupción

El concepto de interrupción se distingue del de suspensión en la consecuencia que produce cuando este concepto acaba, pues cuando finaliza la suspensión el plazo vuelve a contabilizarse, es decir, comienza de cero. Diferente es la suspensión pues solo detiene el cómputo y cuando esta se resuelve, el plazo transcurrido se mantiene y sigue contando sin volver a empezar.

### 3. La instrucción penal

La instrucción penal es la fase inicial del proceso penal. Durante este comienzo, se inicia a partir del momento en que el órgano competente, es decir, el órgano judicial, tiene conocimiento de la perpetración de unos hechos, se quiere referir a la *notitia criminis*. Esta puede ser constitutiva de una infracción penal y se debe comenzar la tramitación de una serie de fases en las que se investiga sobre los hechos y la identidad de su autor.

La *notitia criminis* puede llegar al conocimiento del juez a través de muy diversos medios como los provenientes de terceros (mediante la presentación de una denuncia o de una querella) o por conocimiento del propio juez. El impulso procesal es un deber procesal del órgano judicial. En cualquier caso, está obligado a investigar y, si aprecia indicios racionales de delito, debe abrir la instrucción incoando el correspondiente auto de apertura, dependiendo del tipo de procedimiento.

Como define Teresa Armenta-Deu:

la denuncia es “la declaración de conocimiento, ciencia o voluntad, en virtud de la cual se ponen en conocimiento de la autoridad unos hechos que revisten los caracteres de delito [...] La querella es un acto procesal por el que se pone en conocimiento de un órgano jurisdiccional la perpetración de unos hechos con caracteres de delito y, además, se ejercita la acción penal lo que hace que el querellante se constituya en parte.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Armenta Deu, Teresa (2019). La fase de instrucción. *Universitat Oberta de Catalunya, p.15*  
<https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/148014/3/LaFaseDeInstruccion.pdf>

Las diligencias de instrucción deberán realizarse en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha en que se dicte el auto, siempre que se trate de causas no complejas, conforme al art. 324.1 de la LECrim.

Es reconocido jurisprudencialmente que se tendrá en cuenta en las dilaciones indebidas el marco temporal la incoación del proceso y no la actuación policial. Es el caso de la STS 847/2024 del 10 de octubre de 2024<sup>24</sup>, en el que resuelve exponiendo que el cálculo de tiempo sucedido no empieza a computarse en la comisión del delito, sino de la imputación del denunciado. Si fuese de otro modo, podemos caer en el riesgo “*de convertir el derecho de todo imputado a ser enjuiciado en un plazo razonable en el derecho de todo delincuente a ser descubierto e indagado con prontitud.*”

También ocurre en la STS 1123/2007, del 26 de diciembre<sup>25</sup>, dictamina que la fecha de inicio para una posible dilación no puede considerarse en la ocurrencia de los hechos, ni

---

<sup>24</sup> STS 847/2024 del 10 de octubre, n.<sup>o</sup> de procedimiento. Fundamento de derecho sexto: “*También debe recordarse que es doctrina consolidada de esta Sala (STS 440/2012, de 29 de mayo; 1394/2009, de 25 de enero; 106/2009, de 4 de febrero; 553/2008, de 18 de septiembre; 1123/2007, de 26 de diciembre; 1051/2006, de 30 de octubre; 1288/2006, de 11 de diciembre y la expresada por el Tribunal de instancia, núm. 277/2018, de 8 de junio), la que considera (STS 1394/2009 de 25 de enero) que “la referencia para la ponderación del tiempo transcurrido no puede ofrecerla la fecha de comisión de los hechos, sino la de incoación del procedimiento o, siendo más precisos, la de imputación del denunciado. De lo contrario, corremos el riesgo de convertir el derecho de todo imputado a ser enjuiciado en un plazo razonable en el derecho de todo delincuente a ser descubierto e indagado con prontitud.” En este mismo sentido, exponíamos en la sentencia núm. 1123/2007, de 26 de diciembre, “como fecha de inicio para la determinación de posibles dilaciones no puede tomarse la de la ocurrencia de los hechos, ni tan siquiera la de la denuncia efectuada ante la autoridad judicial, sino aquella fecha en la que el denunciado/querellado comenzó a sufrir las consecuencias del proceso. Por decirlo con las palabras del TEDH en las sentencias Eckle vs. Alemania de 15 de Julio de 1982 o López Solé vs. España, de 28 de octubre de 2003 “...el periodo a tomar en consideración en relación al art. 6-1º del Convenio, empieza desde el momento en que una persona se encuentra formalmente acusada, o cuando las sospechas de las que es objeto, tienen repercusiones importantes en su situación, en razón a las medidas adoptadas por las autoridades encargadas de perseguir los delitos...”.*

<sup>25</sup> STS 1123/2007, del 26 de diciembre, n.<sup>o</sup> de procedimiento 4482/04. Fundamento de derecho sexto: “*Como fecha de inicio para la determinación de posibles dilaciones no puede tomarse la de la ocurrencia de los hechos, ni tan siquiera la de la denuncia efectuada ante la autoridad judicial, sino aquella fecha en la que el denunciado/querellado comenzó a sufrir las consecuencias del proceso..*

la denuncia efectuada ante la autoridad judicial, sino la fecha en la que el autor comenzó a sufrir las consecuencias del proceso.

De igual modo, en la STS 377/2016, 3 de mayo<sup>26</sup>, en la que nos expresa que el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y la incoación del procedimiento tiene relevancia en cuanto a la prescripción, pero no en la atenuante. Se puede resumir en que, si no hay tramitación, no hay procedimiento.

En palabras del TEDH, expuesto en las sentencias Eckle vs. Alemania de 15 de Julio de 1982 ó López Solé vs. España, de 28 de octubre de 2003, entre otras:

... el periodo a tomar en consideración en relación al art. 6-1º del Convenio, empieza desde el momento en que una persona se encuentra formalmente acusada, o cuando las sospechas de las que es objeto tienen repercusiones importantes en su situación, en razón a las medidas adoptadas por las autoridades encargadas de perseguir los delitos...

---

<sup>26</sup> STS 377/2016, 3 de mayo; n.º de procedimiento 93/2013. Fundamento de derecho séptimo: “*La atenuante diseñada en el art. 21.6 CP cristalizando lo que era doctrina jurisprudencial se refiere a dilaciones durante la tramitación del procedimiento. No hay tramitación mientras no hay procedimiento. El tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y la incoación del procedimiento tiene relevancia en cuanto a la prescripción pero no en relación a esta atenuante. No es computable a estos efectos. Ningún reproche puede hacerse a la administración de justicia. La atenuante no es una especie de "sanción procesal" al perjudicado por no haber denunciado antes los hechos. Eso no guarda relación alguna con el fundamento de la atenuación. El tiempo a tener en cuenta es el de duración de la tramitación del proceso penal, sin que sea computable el tiempo del procedimiento civil previo o el tiempo transcurrido hasta que el perjudicado reaccionó ante los hechos. Es más, el tiempo que pasó hasta la incoación de la causa penal ha beneficiado a la recurrente pues ha supuesto la procedente absolución por el delito de falsedad que se le imputaba que habría prescrito.*”

#### 4. La atenuante analógica

##### 4.1. La evolución de la figura

Acuerdo pleno No Jurisdiccional Sala Segunda Tribunal Supremo del 2 de octubre de 1992

Este apartado está desarrollado con base en la tesis doctoral de Antonio Rodríguez Molina, *La atenuante de dilaciones indebidas y su aplicación jurisprudencial*, con algunos matices de otros autores. Es de conocimiento que anterior a este pleno coexistían diferentes vías de reparación de la lesión del derecho, es por ello por lo que la figura del indulto ya había sido empleada con anterioridad. Desde el punto de vista de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la mejor fórmula para resolver la dilación era la remisión o reducción de la pena mediante el informe y proposición al Gobierno de la concesión, según el caso, de un indulto total o parcial, ya que coincidía con la figura del principio de legalidad. Se consideraba que el indulto era el instrumento más adecuado para reparar los posibles perjuicios para el reo y la incidencia en sus posibilidades de reinserción, por entender que, en algunos casos, esta prolongación convertiría innecesario el cumplimiento de la pena, aconsejando un indulto total, y en otros debería reducirse la misma, lo que se traduciría en la solicitud de un indulto parcial. En armonía del principio constitucional de que las penas están orientadas a la reinserción social del condenado.<sup>27</sup>

El Tribunal Supremo seguía discutiendo varios argumentos sobre cómo resolverlo. Este, además, reconoce que la solución de la indemnización derivada del anormal funcionamiento de la Administración de Justicia que ocasiona unas dilaciones indebidas en el proceso no era suficiente para reparar el derecho del art. 24.2 CE. También se han discutido varios casos en los que debía dictar sentencia condenatoria y simplemente no

---

<sup>27</sup> Rodríguez Molina, Antonio (2022). *La atenuante de dilaciones indebidas y su aplicación jurisprudencial*. [Tesis doctoral, Universidad Pablo de Olavide], pp. 120-144

ejecutar después la pena. Parte de la jurisprudencia se encuentra contrariada al argumentar que esta tesis carece de apoyo legal, al no haber norma alguna que pudiera fundamentar tan anómala solución, pues dictada sentencia, esta evidentemente ha de ejecutarse en cuanto sea posible, y lo contrario supondría una denegación del derecho a la tutela judicial. Otra parte de la jurisprudencia creía oportuno dictar una sentencia absolutoria por aplicación analógica de la institución de la prescripción, porque, se dice, la analogía se apreciaría en beneficio del reo. Solución que parte de la jurisprudencia observa que parece olvidar que la aplicación de la prescripción el Derecho Penal no obedece a razones de justicia, sino simplemente de seguridad jurídica.<sup>28</sup>

Finalmente, el Pleno tuvo lugar bajo la vigencia del CP de 1973. Como expone Araceli Manjón-Cabeza:

se planteaba que debía hacerse cuando en un recurso de casación se denunciaba la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y, se acordó por mayoría, que “las dilaciones indebidas sirven de fundamento para solicitar la concesión de un indulto y la indemnización correspondiente por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia (arts. 121 de la CE y 299 y ss. LOPJ). En esta Junta se discutió si las dilaciones indebidas podían dar lugar a una atenuante analógica, pero la propuesta en este sentido obtuvo menos votos que la finalmente acordada.<sup>29</sup>

Además, Araceli Manjón-Cabeza también expone que:

---

<sup>28</sup> Rodríguez Molina, Antonio (2022). *Op. Cit*, pp. 120-144

<sup>29</sup> Manjón-Cabeza Olmeda, Araceli (2015). *Op. Cit*, p. 157

La jurisprudencia mayoritaria sostenía que, aunque la analogía se refiera, no a una circunstancia concreta sino a todos en conjunto, extrayendo su significación global, las dilaciones indebidas no darían lugar a la atenuante analógica “porque en todas y cada una de las circunstancias anteriores … lo que se tiene en cuenta son circunstancias de hecho relativas a la persona del reo y a su personal comportamiento.” Además, se incidía en que “toda analogía ha de tener necesariamente un término comparativo en el que apoyarse”.<sup>30</sup>

En parte de la opinión minoritaria encontrábamos al magistrado Bacigalupo Zapater, en el que en un voto particular de la STS del 6 de julio de 1992 expresaba que la solución del indulto producía la “*vulneración del principio de supremacía la Constitución, de la separación de poderes y del derecho a la tutela judicial efectiva.*” Pues en un estado en el que rige la división de poderes los tribunales deben determinar de qué manera se deben reparar las lesiones de derechos, sin que quepa dejar la cuestión en manos del Ejecutivo. Adela Asua Batarrita además reconoce que “*La solución del indulto tenía en aquel momento entre otros inconvenientes que la pena debía comenzar a ejecutarse una vez que la sentencia adquiría firmeza, con lo que en muchos casos el «perdón gubernativo» llegaba demasiado tarde*”<sup>31</sup>.

Como acaba resumiendo Antonio Rodríguez Molina, las resoluciones se inclinaban en una amplia mayoría:

“por la aplicación de la solución del indulto como vía más adecuada de *lege data*, si bien aconsejan una gran parte de ellas, que de *lege ferenda* sería aconsejable

---

<sup>30</sup> Manjón-Cabeza Olmeda, Araceli (2015). *Op. Cit*, p. 160

<sup>31</sup> Asua Batarrita, Adela (2010). Lesión del derecho a un juicio sin dilaciones indebidas y proceso penal: disfunciones de la atenuación de la pena como compensación sustitutiva. *Revista vasca de Administración Pública*. N°87, p. 171

que el legislador estableciera una fórmula estrictamente judicial de compensación de los perjuicios derivados de las dilaciones indebidas, y que debía tener incidencia en la pena y en la culpabilidad.”<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Rodríguez Molina, Antonio (2022). *Op. Cit*, p.131

Acuerdo pleno No Jurisdiccional Sala Segunda Tribunal Supremo del 29 de abril de 1997

Este acuerdo no es tan reconocido como los otros dos que abordan el tema, sucedió bajo la vigencia de la nueva reforma del 1995. El legislador estableció que en los arts. 4.3 y 4.4 se decrete, en los casos en los que se vulnera el derecho a la dilación indebida, la suspensión de la ejecución de la pena mientras se esté tramitando el indulto. De esta forma, la jurisprudencia entendió que el legislador avalaba la vía del indulto en contra de establecer una fórmula alternativa, para la vulneración del derecho, que pudiera llevarse a cabo en estricta sede judicial como menciona Antonio Rodríguez Molina.<sup>33</sup>

En este Pleno se volvió a discutir sobre la posible vía de solución de la aplicación de la atenuante analógica, siendo esta rechazada nuevamente por la mayoría debido a que no existía suficiente base legal al amparo del ordenamiento jurídico vigente. De esta forma Antonio Rodríguez Molina nos resume que, en caso de concurrencia de dilaciones indebidas,

debe estimarse el motivo de casación, sin pronunciamiento en segunda instancia, sin condena a costas y, con los pronunciamientos que se estimen procedentes sobre proposición de indulto y suspensión de la ejecución de la pena, mientras se tramita la solicitud de gracia.

Como bien reconoce Araceli Manjón-Cabeza la particularidad de esta suspensión es que no es facultativa para el juez o el tribunal, sino que es de obligatoria aplicación.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Rodríguez Molina, Antonio (2022). *Op. Cit*, p.137

<sup>34</sup> Manjón-Cabeza Olmeda, Araceli (2015). *Op. Cit* p. 157

Rodés Mateu, uno de los autores que aborda el tema, discrepa de la visión de que el legislador de por aquel momento, consideró que la vía de reparación de la dilación era el indulto. Rodés Mateu, 2009, como se citó en Rodríguez Molina 2022:

*“ya que el art. 4.4 del Código penal no se refiere a la reparación judicial de la lesión jurídica, sino que autoriza simplemente la suspensión de la ejecución de la pena impuesta en la sentencia si el Juez o Tribunal hubiera apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y hubiera mediado petición de indulto”.*

En otras palabras, no es obligatoria la petición del indulto, si no que en caso de su petición el tribunal deberá decretar la suspensión de la ejecución de la pena, como nos resume Antonio Rodríguez Molina.<sup>35</sup>

En este punto, casi a la llegada del próximo Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que veremos a continuación, el Tribunal Supremo solicitaba al legislador, en diversas resoluciones *lege ferenda*, se incorporase algún tipo de atenuante que permitiera adecuar la proporcionalidad entre la gravedad de la pena y la gravedad de la culpabilidad.

Adela Asua Batarrita, como se citó en Rodríguez Molina 2022, resume en tres las razones esgrimidas para el rechazo del indulto como remedio ordinario de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas<sup>36</sup>:

---

<sup>35</sup> Rodríguez Molina, Antonio (2022). *Op. Cit*, p.137  
<sup>36</sup> Asua Batarrita, Adela (2010). *Op. Cit*, pp. 173-174

Primero,

con la aplicación del indulto como medio de reparación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se estaría vulnerando el principio de la división de poderes, dado que desplazar la facultad de restitución del derecho vulnerado que incide sobre aspectos materiales de la respuesta penal al Poder Ejecutivo resultaría difícilmente compatible con el art. 117 CE.

Segundo,

no resulta compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva contenida en el art. 24.1 CE, ya que el derecho a acceder a un Tribunal resultaría prácticamente anulado si ese Tribunal carece de la facultad de reparar la lesión jurídica y,

Tercero,

no es acorde con las exigencias de seguridad jurídica y de tutela judicial porque el indulto no es ejercicio de una potestad jurídica de los órganos judiciales, sino que tiene carácter discrecional en cuánto manifestación del derecho de gracia. Ningún acusado tiene un derecho a ser indultado ni a que se dicte una resolución favorable o no sobre una petición de indulto, cuya concesión queda exclusivamente en manos del Ejecutivo que decidirá discrecionalmente ejercitar o no ese derecho de gracia. Decisión contra la que no cabe recurso ante ningún Tribunal.

Acuerdo pleno No Jurisdiccional Sala Segunda Tribunal Supremo del 21 de mayo de 1999

Este sí, fue el Pleno en el que se acordó que la fórmula de compensación de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es la atenuante analógica del art. 21.6 del CP. Antonio Rodríguez Molina nos resume que se opta:

por entender que era el propio Tribunal quien debía compensar la penalidad de aquel que había sido lesionado en sus derechos a través de una reducción de la pena mediante la citada atenuante al considerar que la dilación indebida es un mal sufrido por el procesado a consecuencia del funcionamiento anormal del sistema, dado que “es un imperativo de justicia que el autor no reciba por el delito una pérdida de derechos mayor al equivalente a la gravedad de su culpabilidad.<sup>37</sup>

En este apartado es importante tener en consideración la STS 934/1999, del 8 de junio<sup>38</sup> en la que afirma en su Fundamento de Derecho Primero, apartado 3º que “*la cuestión de la reparación del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas queda abierta a cualquier otra modalidad que parta de la validez de la sentencia recaída en un proceso en el que tal derecho ha sido infringido*”. En ella se tiene en consideración la importancia de la culpabilidad del condenado.

Juan José Tinoco expresa cual es la problemática del planteamiento pues con la construcción de la figura de la atenuante “*se pretendía asentar sobre la base de la*

---

<sup>37</sup> Rodríguez Molina, Antonio (2022). *Op. Cit*, pp.154-155

<sup>38</sup>STS 934/1999, del 8 de junio; n.º de procedimiento 54/94. Fundamento de Derecho Primero: “*la cuestión de la reparación del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas queda abierta a cualquier otra modalidad que parta de la validez de la sentencia recaída en un proceso en el que tal derecho ha sido infringido*”.

*culpabilidad y la extinción parcial que de la misma se produce con posterioridad a la comisión de delito.”<sup>39</sup>*

La compensación constructiva son hechos cometidos por el sujeto y están representados por las circunstancias atenuantes de confesión de la infracción y de reparación del daño, recogidas en los números 4 y 5 del art. 21 del Código Penal. Juan José Toscano Tinoco:

En el caso de las dilaciones indebidas, nada de ello concurre, pues no se facilita la persecución del delito ni el cumplimiento de fines del proceso penal ni, por otra parte, el sujeto al proceso, en este caso el imputado, realiza acto constructivo alguno, pues de hacerlo, en muchos casos, se pondría fin a la dilación.<sup>40</sup>

La compensación destructiva, son los actos de terceros o del Estado, que se identifica con una pérdida de derechos que es consecuencia del delito y del proceso al que este da lugar. Toscano Tinoco nos lo explica de manera que:

dado que la pena es, por sí misma, una reducción del status del autor respecto de sus derechos fundamentales, es evidente que toda privación de derechos sufrida legítimamente durante el proceso constituye un adelanto de la pena que no puede operar contra el acusado.<sup>41</sup>

Antonio Rodríguez Molina nos resume lo anterior expuesto de manera que recientemente la doctrina considera que la pérdida de derechos fundamentales que son a consecuencia

---

<sup>39</sup> Toscano Tinoco, Juan José (2013). Las dilaciones indebidas: una cuestión no resuelta. Evolución jurisprudencial, regulación legal y visión crítica. *Revista de Derecho penal y Criminología*, 3.<sup>a</sup> Época, n°10, p. 260

<sup>40</sup> Toscano Tinoco, Juan José (2013). *Op. Cit*, p. 261.

<sup>41</sup> Toscano Tinoco, Juan José (2013). *Op. Cit*, p. 262

de un desarrollo irregular del proceso deben ser reparadas con un “*un efecto compensador de la parte de culpabilidad por el hecho extinguida por dicha pérdida de derechos*”.<sup>42</sup>

Sobre esta base, el TS entiende que la dilación indebida *per se* representa para el reo una *poena naturalis* que debe tener su reflejo de alguna manera en la determinación de la pena que le sea impuesta, “*dado que la lesión del derecho contenido en el art. 24.2 CE debe atemperar de alguna forma la gravedad de la culpabilidad del autor a fin de respetar la proporcionalidad entre la gravedad de la pena y el mal causado*”.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Rodríguez Molina, Antonio (2022). *Op. Cit*, p.157

<sup>43</sup> Rodríguez Molina, Antonio (2022). *Op. Cit*, pp.159-160

#### 4.2. Concepto analogía

En el sistema español de autointegración de lagunas encontramos figuras como la Analogía, los Principios Generales del Derecho y la Costumbre; todo ello con el fin de no recurrir a fuentes externas. La analogía es la aplicación de una norma en casos no previstos pero que sí son similares, es decir, en los que existen una laguna porque no está regulado en ninguna parte. Ello no implica que la analogía sea un ejercicio de originalidad en el que el juez pueda inventar lo que quiera.<sup>44</sup>

Este concepto encuentra debate en el Derecho Penal pues entra en juego el principio de legalidad. Este último está consagrado en el art. 25.1 de la CE y establece que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan un delito, falta o infracción según la legislación vigente, por lo que solo se puede castigar lo que está tipificado. En este apartado Araceli Manjón-Cabeza nos explica que entra en conflicto el Código Civil, al establecer en su art. 1.7 el deber inexcusable de los jueces y tribunales de resolver en todo caso atendiendo al sistema de fuentes; su art. 4, en el que se procederá a la aplicación analógica de las normas cuando estas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón y; también el art. 3 al tipificar que las normas se interpretan según el sentido propio de la palabra, el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo. <sup>45</sup>

Como nos expone Araceli Manjón-Cabeza hay diferentes tipos de laguna, las de ley y las de derecho. “*Las primeras se resuelven acudiendo al sistema de fuentes bien por extensión analógica de una norma (analogía legis), bien en base a la costumbre, o a un*

---

<sup>44</sup> Manjón-Cabeza Olmeda, Araceli (2015). *Op. Cit*, p. 62

<sup>45</sup> Manjón-Cabeza Olmeda, Araceli (2015). *Op. Cit*, p. 18

*principio general o varios (analogía iuris). Las llamadas lagunas de derecho o del Ordenamiento suponen que no hay ninguna fuente -ni ley, ni costumbre, ni principios- para resolver.”*<sup>46</sup>

Retomando el hilo con lo anterior dispuesto de la autora Araceli Manjón-Cabeza, es en el Derecho Penal donde cobra mayor valor la idea de que el ordenamiento jurídico es pleno, por lo que la existencia de una laguna no debe colmarse analógicamente. De esta manera, un juez penal acude a la ley y si esta no regula el supuesto como delito o falta, entonces no condena, no aprecia la agravación, la exención o la atenuación, no aplica el castigo que no existente.<sup>47</sup>

También cabe mencionar las diferentes formas de interpretar la ley, en ella encontramos tres tipos: la interpretación restrictiva, la interpretación declarativa y la interpretación extensiva. Entrando en debate que Araceli Manjón expresa que la interpretación extensiva no es aplicable en materia de Derecho Penal porque no es posible traspasar la literalidad de la ley dada la vigencia del principio de legalidad y las exigencias de la taxatividad.<sup>48</sup>

El principio de taxatividad es un principio ligado al de legalidad. En el derecho penal se exige que las normas estén redactadas de manera clara, precisa y estricta, de esta forma evitar interpretaciones arbitrarias o extensivas que afecten a la seguridad jurídica.

---

<sup>46</sup> Manjón-Cabeza Olmeda, Araceli (2015). *Op. Cit*, p. 18

<sup>47</sup> Manjón-Cabeza Olmeda, Araceli (2015). *Op. Cit*, p. 62

<sup>48</sup> Manjón-Cabeza Olmeda, Araceli (2015). *Op. Cit*, p. 89

#### 4.3. Concepto atenuante muy cualificada

Este concepto, al igual que el de la dilación, viene desarrollado por la jurisprudencia al entender que hay diferentes grados que deben tenerse en cuenta. En este caso, la paralización del proceso debe ser superior a lo indebido, asumiendo otro escalón en el nivel de la vulneración del derecho reconocido en el art. 24. 2 CE.

La STS 652/2018 del 14 de diciembre de 2018<sup>49</sup> exige que para que exista la modalidad de atenuante muy cualificada es necesario que las circunstancias del caso nos hagan entender una dilación especialmente extraordinaria o superextraordinaria. Para este caso se requiere que las dilaciones sean verdaderamente clamorosas y que se sitúan muy fuera de lo corriente o de lo más frecuente. Además, de este plus de dilación temporal, se requiere que el perjuicio ocasionado sea superior al ordinario.

---

<sup>49</sup> STS 652/2018 del 14 de diciembre; n.º de procedimiento 45/2018. Fundamento de derecho séptimo: “Para ponderar la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas en la modalidad de muy cualificada tiene establecido esta Sala que ha de partirse de la premisa de que no es suficiente con que las circunstancias particulares del caso permitan hablar de una dilación del proceso extraordinaria, sino que ha de tratarse de una dilación especialmente extraordinaria o superextraordinaria, a tenor de la redacción que le ha dado el legislador en el nuevo art. 21. 6º del C. Penal. Pues si para apreciar la atenuante genérica o simple se requiere una dilación indebida y extraordinaria en su extensión temporal, para la muy cualificada siempre se requerirá un tiempo superior al extraordinario, esto es, supuestos excepcionales de dilaciones verdaderamente clamorosas y que se sitúan muy fuera de lo corriente o de lo más frecuente (STS 554/2014, de 16-6) En este supuesto la duración total de la tramitación de la causa (6 años) no es extraordinariamente elevada si se atiende a su complejidad y a la necesidad de incorporar información documental del proceso concursal y de realizar un informe pericial. No obstante, es cierto que la causa estuvo paralizada desde el 11/03/2014 hasta el 17/02/2016, periodo de tiempo relevante que motivaría la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas, pero como atenuante ordinaria en tanto que esa paralización no puede calificarse de clamorosa o muy fuera de lo corriente. Dado que se impuso la pena mínima, la apreciación de esta atenuante carecería de efectos prácticos conforme a los criterios penológicos establecidos en el artículo 66CP razón que conduce a la desestimación de este motivo de impugnación.”

En este sentido, la STS 108/2019, 5 de marzo de 2019<sup>50</sup>, se expone lo siguiente sobre las dilaciones con modalidad de muy cualificada de manera que debe ser, el plus de perjuicio para el acusado, una ansiedad que ocasiona esa demora genere en el interesado una conmoción anímica de relevancia debidamente contrastada y no solo la intranquilidad o la incertidumbre de la espera; o que durante ese extraordinario período de paralización el acusado lo haya sufrido en situación de prisión provisional con el natural impedimento para hacer vida familiar, social y profesional.

---

<sup>50</sup> STS 108/2019, del 15 de diciembre; n.º de procedimiento 10024/2018 P. Fundamento de derecho cuarto: “*Su apreciación como muy cualificada requerirá de una paralización que pueda ser considerada superior a la extraordinaria, o bien que ésta, dadas las concretas circunstancias del penado y de la causa, pueda acreditarse que ha ocasionado un perjuicio muy superior al ordinariamente atribuible a la dilación extraordinaria necesaria para la atenuante simple. En este sentido, en la STS 692/2012 se hace referencia a una dilación manifiestamente desmesurada por paralización del proceso durante varios años. Y añade que también, cuando no siendo así, la dilación materialmente extraordinaria pero sin llegar a esa desmesura intolerable, venga acompañada de un plus de perjuicio para el acusado, superior al propio que irroga la intranquilidad o la incertidumbre de la espera, como puede ser que la ansiedad que ocasiona esa demora genere en el interesado una conmoción anímica de relevancia debidamente contrastada; o que durante ese extraordinario período de paralización el acusado lo haya sufrido en situación de prisión provisional con el natural impedimento para hacer vida familiar, social y profesional, u otras similares que produzcan un perjuicio añadido al propio de la mera demora y que deba ser compensado por los órganos jurisdiccionales.*”

## La aplicación de las reglas del artículo 66 del Código Penal

En este punto me gustaría tener en consideración el punto de vista de Adela Asua Batarrita sobre la desigual incidencia de la compensación en aplicación de las reglas del art. 66 CP en las que se dispone como debe tratarse las atenuantes y agravantes en relación con la pena que recae en el reo. Para tener en cuenta que pena corresponde al hecho delictivo entran en juego dos aspectos. El primero consiste en el marco abstracto de la pena que está previsto en cada uno de los hechos delictivos, es el caso que la pena por homicidio se encuentra en el marco de los 10 a los 15 años de prisión. El segundo aspecto es la concurrencia o no de otras atenuantes o agravantes. Como resultado, encontraremos diferentes efectos para supuestos de dilaciones con una gran similitud.<sup>51</sup>

El ordenamiento, a la hora de dictar sentencia, tiende a imponer la pena en el límite mínimo cuando no concurren atenuantes ni agravantes, por lo que podemos decir que el efecto de una atenuante analógica ordinaria es nulo. Es por ello por lo que como reconoce la propia Adela Asua Batarrita:

“la presencia de una sola atenuante simple no despliega, por lo general, un reflejo consecuente en el quantum de la pena. Razón por la que en casación se rechaza con frecuencia la estimación de la atenuante, pese a reconocer la dilación indebida, porque su aplicación no podrá desplegar ningún efecto sobre la pena ya impuesta”<sup>52</sup>

Podremos tener una rebaja importante de la pena cuando la dilación obtiene el carácter de muy cualificada. Adela Asua Batarrita nos lo explica como “*La pena podrá reducirse por debajo del marco mínimo correspondiente al delito, o incluso puede bajar hasta el*

---

<sup>51</sup> Asua Batarrita, Adela (2010). *Op. Cit*, pp. 183-187

<sup>52</sup> Asua Batarrita, Adela (2010). *Op. Cit*, p. 184

*límite inferior en dos grados*<sup>53</sup>. Cuanto más grave sea el delito, el efecto de la atenuante muy cualificada será mayor y permitirá una reducción de la pena mayor. Detallemos el ejemplo que pone la propia autora al definir que una pena de prisión con un mínimo de 10 años podrá llevar a una reducción que puede dejar la duración de la pena en 5 años, o incluso en 2,5 años, al tratarse de dos grados inferiores. Diferentes consecuencias se encuentran en los delitos con una pena menor, por ejemplo, con un mínimo de 1 año de prisión, la rebaja que corresponde a una atenuación muy cualificada no irá más allá de unos pocos meses. En peor situación se hayan los delitos penados con sanciones pecuniarias porque, por extrema que sea la dilación, no podrá obtenerse mayor reflejo que la reducción de la cuantía de la multa<sup>54</sup>.

Finalizamos el apartado con la reflexión de Adela Asua Batarrita:

En definitiva, la vía de la «atenuante analógica» opera de forma desigual y en muchos casos insatisfactoria, por exceso o por defecto, como remedio de «compensación sustitutiva» traducido en una rebaja —dispar— de la pena.<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> Asua Batarrita, Adela (2010). *Op. Cit*, p. 184

<sup>54</sup> Asua Batarrita, Adela (2010). *Op. Cit*, p. 184

<sup>55</sup> Asua Batarrita, Adela (2010). *Op. Cit*, p. 187

## 5. Impacto de la dilación indebida

### 5.1. Personas acusadas

Joaquín Giménez García en su artículo “Tutela judicial efectiva vs derechos de las víctimas, dilaciones indebidas, prescripción e indultos” nos expone que el descubrimiento del delincuente vino de la mano de la escuela positiva italiana. Los estudios sobre el hombre delincuente personificaron al sujeto activo de la acción delictiva, pues este ya no era un ente sino una persona concreta debiéndose estudiar sus circunstancias a la hora de determinar su responsabilidad. El proceso penal está por una serie de principios y garantías que coloca en un lugar preeminente al imputado, sea cual sea el delito cometido. Esto supone que el acusado está en una situación ciertamente asimétrica, y más fortalecida que el resto de los personajes del proceso penal.<sup>56</sup>

Como hemos ido desarrollando durante el largo del trabajo, la dilación indebida puede convertirse en una pena anticipada, una pena naturalista, ya que la incertidumbre y el desgaste social y emocional que conlleva un proceso prolongado en el tiempo pueden generar consecuencias equivalentes a una sanción, incluso si finalmente se dicta una reducción de condena.

El impacto de la dilación indebida en el acusado no solo se traduce en la vulneración de sus derechos procesales, sino que también tiene efectos en su vida cotidiana y su posterior reinserción social. Además, pone en riesgo la equidad de los procedimientos penales. El TEDH ha reiterado que una justicia tardía equivale a una justicia denegada (*Delcourt c. Bélgica, 1970*)

---

<sup>56</sup> Giménez García, Joaquín (2013). Tutela judicial efectiva vs derechos de las víctimas, dilaciones indebidas, prescripción e indultos. EGUZKILORE. N°27, pp. 31-42.  
<https://www.ehu.eus/documents/1736829/3202683/03-Gimenez.pdf>

## 5.2. Víctimas

La figura de la víctima surge en el I Congreso de Victimología celebrado en Jerusalén en 1973 debida a consecuencia del estupor y del horror mundial que supuso el exterminio judío por el sistema nazi. Desde entonces, y como expone Joaquín Giménez García:

la víctima ha ido apareciendo progresivamente en el drama penal hasta asumir su puesto de un verdadero protagonista, por ser en definitiva quien recibe el daño, bien en su vida, en su integridad o en sus bienes causado por el autor del delito.<sup>57</sup>

El art. 24 de la CE consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que implica recibir una resolución debidamente fundamentada, bajo criterios razonables y no arbitrarios, respecto a las cuestiones debatidas en el proceso, dado que el juez está obligado a justificar sus decisiones al dictar sentencia. En este sentido, el derecho de la víctima no consiste en obtener necesariamente una condena, sino en recibir una respuesta argumentada, ya sea condenatoria o absolutoria, ya que ambas opciones garantizan el acceso a una tutela judicial efectiva.

Como señala Araceli Manjón-Cabeza, el condenado no es el único que puede sufrir daños por una dilación indebida. La víctima también “*puede sufrir las consecuencias de las relaciones indebidas, no solo por el daño moral o la angustia que le pueda provocar la dilatación, sino porque en algún caso le esa dilación puede acarrear otros perjuicios concretos*”.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Giménez García, Joaquín (2013). *Op. Cit*, p.32

<sup>58</sup> Manjón-Cabeza Olmeda, Araceli (2015). *Op. Cit*, p. 138

Pues como también argumenta Manuel De Cristobal:

“la víctima del delito sufre una nueva agresión que tiene una doble vertiente: en primer lugar, la reducción de la pena del culpable y, por tanto, del resarcimiento que tenía reconocido en abstracto en el Código Penal; y, en segundo lugar, la propia dilación indebida por la cual, después de reconocerse la misma como un hecho cierto, objetivo y mensurable (porque existe como atenuante simple o atenuante muy cualificada) que disminuye el resarcimiento que le corresponde, ni se persigue, ni se le compensa de ningún otro modo, en contra de todo lo señalado inicialmente y propugnado por las modernas teorías de la victimología.”<sup>59</sup>

Como hemos señalado en el anterior apartado, el proceso penal está articulado en una serie de principios y garantías, causa de esto es la prescripción, que supone un límite al poder punitivo del Estado en que transcurrido el periodo desaparece tal posibilidad de ejercer el derecho a la defensa. Es una protección del individuo que no puede verse perseguido eternamente por una responsabilidad penal. Como reconoce Joaquín Giménez García, “desde una perspectiva victimológica, es claro que la posibilidad de que se declarase la culpabilidad aunque no se impusiese la pena satisfaría un cierto sentido de justicia en la medida que la culpabilidad quedaría declarada”,<sup>60</sup> adquiriendo esta figura una relevancia importante en el sentido de la responsabilidad de la Administración de Justicia.

---

<sup>59</sup> De Cristobal, Manuel (3 de agosto de 2015). *Víctimas, multas y crisis*. LegalToday.  
<https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/victimas-multas-y-crisis-2015-08-03/>

<sup>60</sup> Giménez García, Joaquín (2013). *Op. Cit*, p.41

José Vicente Rubio Eire:

*“Entendemos, que el dolor humano que causa un proceso penal, es sufrido de igual manera tanto por el acusado, que sufre por no saber si será o no condenado y por el tipo de pena que se le impondrá, como por la víctima del delito, que sufre por no encontrar justa respuesta y oportuno resarcimiento por parte de los órganos estatales en los que ha delegado su legítimo desagravio.”<sup>61</sup>*

Entonces, es de suponer, bajo criterio de José Vicente Rubio Eire, que cuando un juzgado aprecia la aplicación de la atenuante, se reconoce implícitamente el derecho inverso de la víctima humana del delito, que debería ser recompensada por el Estado. En estos casos, para que la víctima pueda pedir el resarcimiento de la vulneración de su derecho, lo más correcto sería la espera de la sentencia firme donde se reconozca la aplicación de la atenuante y utilizar dicho título para reclamar administrativamente la indemnización. Esta reclamación se articula de acuerdo con lo previsto en los artículos 292 y ss. de la LOPJ y en consecuencia, se dirige al Ministerio de Justicia; le corresponde a dicho Órgano el fallo del asunto y el pago de la indemnización. *“Quedaría por último por fijar el criterio en que se deben de valorar los daños producidos a las víctimas de un delito por estas dilaciones, no quedando más remedio que aplicar la normativa civil sobre responsabilidad extracontractual e ir caso por caso.”<sup>62</sup>*

---

<sup>61</sup> Rubio Eire, José Vicente (21 de enero de 2014). Las dilaciones indebidas en el procedimiento penal. Un estudio desde el punto de vista del reo y de la víctima del delito. ElDerecho.Com. <https://elderecho.com/las-dilaciones-indebidias-en-el-procedimiento-penal-un-estudio-desde-el-punto-de-vista-del-reo-y-de-la-victima-del-delito>

<sup>62</sup> Rubio Eire, José Vicente (21 de enero de 2014). *Op. Cit.*

## 6. Conclusiones

### PRIMERA

Como bien es sabido, las dilaciones indebidas no son materia nueva en el Derecho. Tras varias décadas de discusión sobre cómo darles solución, nació la atenuante analógica recogida en el artículo 21.6 del actual Código Penal, pero esto no fue tarea fácil al comprometerse varios principios como el de legalidad o seguridad jurídica que rigen en nuestro Ordenamiento. La atenuante analógica nace como un precepto de la jurisprudencia más moderna de nuestro Derecho. Pero para poder comprender la figura es necesario acudir a la jurisprudencia del más alto de los Tribunales (el Tribunal Supremo) para encontrar la definición y los requisitos de la atenuante trabajada. Esto demuestra que no solo basta con que se halle recogida en la normativa pues en ella no explica por si sola. De este modo, se dificulta el tratamiento de la figura.

### SEGUNDA

Es de vital importancia que, para que se pueda aplicar este concepto, se den una serie de requisitos. Estos se encuentran recogidos en Sentencias del Tribunal Supremo y en Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pues recopilando la información anterior, ha sido la propia jurisprudencia la que ha ido amoldando el término de la figura y que es necesario para que se dé. El simple paso del tiempo no genera una dilación indebida, se requiere una serie de condiciones que son las siguientes; que la dilación no sea justificable, sea de carácter extraordinario, se encuentre sobrevenida durante la tramitación del proceso y exista desproporción entre la complejidad del litigio y el retraso resultante.

### TERCERA

En esta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se encuentran dos derechos que confluyen en nuestro sistema legal, ambos reconocidos constitucionalmente en el art. 24.2. La tutela judicial efectiva entendida como el derecho a toda persona a tener acceso a los órganos judiciales para ejercer sus derechos e intereses legítimos y; el segundo apartado que es el de la propia dilación. En este derecho, y en relación con el paso del tiempo, corre una línea muy fina entre cual es el tiempo para poder considerarse que esta tutela es efectiva, pues un juicio rápido puede dar cabida a una indefensión y una dilatación en el tiempo a una dilación.

### CUARTA

Después del estudio, podemos afirmar que ha habido tres grandes etapas en la historia de las dilaciones. La primera gran etapa se encuentra en el marco temporal de los acuerdos del pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. En ellos, como hemos expuesto, se estuvo barajando las diferentes vías de reparación de la violación del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas recogidas en el art. 24.2 CE. Anterior a estos acuerdos varias figuras como la inejecución de la sentencia, la nulidad del procedimiento o el derecho a indemnización buscaban compensar la dilación en el tiempo del proceso. Tras la celebración de los plenos en la que en el primero y segundo se llega a la conclusión que la respuesta es el indulto; no llega hasta el tercer acuerdo en el que se opta por la aplicación de la atenuante analógica.

La segunda etapa viene con la reforma de la LO 5/2010, del 22 de junio. En esta reforma se introduce la atenuante analógica como la conocemos hoy en día. Con posterioridad a esta reforma, la atenuante se aplicaba sin su propio precepto. Esta introducción resolvió

el debate de si debía aplicarse o no, ya que muchos juristas discrepaban sobre la base legal de la analogía.

En la tercera y actual etapa, ya no se discute cuando debe aplicarse o no este concepto, sino que la jurisprudencia busca el alcance que puede llegar a tener esta figura, como las más recientes sentencias en las que se discute si puede aplicarse una dilación indebida en el momento de la contestación de un recurso.

## QUINTA

Adela Asua Batarrita hace una reflexión sobre la desigual incidencia de la compensación en aplicación de las reglas del art. 66 CP relativa a la atenuante y agravante. Para tener en cuenta que pena corresponde al hecho delictivo entran en juego dos aspectos, el marco abstracto de la pena y la concurrencia o no de figuras atenuantes o agravantes. Como resultado, se pueden encontrar diferentes efectos para supuestos de dilaciones muy similares tratándose, a veces, del mismo tipo de delito.

En el momento de dictar sentencia se tiende a imponer la pena en el límite mínimo cuando no concurren atenuantes ni agravantes, por lo que podemos decir que el efecto final de la atenuante simple será nulo. En cambio, sí que obtendremos una rebaja importante de la pena cuando la dilación obtiene el carácter de muy cualificada al poder establecerse una rebaja inferior de hasta dos grados a la pena impuesta. Es por eso que, cuanto más grave sea el delito, mayor será la reducción.

## SEXTA

Desde un punto de vista no especializado se desconoce qué efectos puede provocar la figura de la dilación indebida y del gran alcance que este puede llegar a tener, ya que una vez prescrita la acción del enjuiciamiento puede dar a lugar un archivo del proceso y, en consecuencia, a la impunidad del reo. Este último sufre bajo la idea que su proceso sea alargado más allá de lo habitual viendo su reinserción social más alejada de lo que sucede en los casos corrientes.

De esta manera la víctima no solo es presa del delito acontecido, si no de la mala gestión de una Administración saturada. Lo que nos lleva al objeto de discusión, como puede ser tutelada la víctima que ha sufrido el delito y, que, además ha sufrido la dilatación en el tiempo del enjuiciamiento de su agresor por culpa de una descuidada Administración de Justicia. Este retardo de la Administración de Justicia viene justificado por la falta de disposición de recursos que tienen como competencia las Comunidades Autónomas para dotar a los juzgados y tribunales para que estos sean efectivos.

La única vía de resarcimiento que tiene la víctima es la correspondiente indemnización por funcionamiento anómalo de la Justicia asumida por el Estado.

## 7. Bibliografía

Armenta Deu, Teresa (2019). La fase de instrucción. *Universitat Oberta de Catalunya.*

*Recuperado el 14 de febrero de 2025 de*

<https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/148014/3/LaFaseDeInstruccion.pdf>

Asua Batarrita, Adela (2010). Lesión del derecho a un juicio sin dilaciones indebidas y

proceso penal: disfunciones de la atenuación de la pena como compensación

sustitutiva. *Revista vasca de Administración Pública.* N°87, pp. 157-197

Barrientos, Jesús M<sup>a</sup>. (Enero de 2025). *Términos y plazos de las actuaciones judiciales*

*en el proceso penal.* Vlex. *Recuperado el 28 de febrero de 2025 de*

<https://justis.vlex.com/vid/391382938>

De Cristobal, Manuel (3 de Agosto de 2015). *Víctimas, multas y crisis.* LegalToday.

*Recuperado el 20 de febrero de 2025 de* <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/victimas-multas-y-crisis-2015-08-03/>

Giménez García, Joaquín (2013). Tutela judicial efectiva vs derechos de las víctimas,

dilaciones indebidas, prescripción e indultos. EGUZKILORE. N°27, pp. 31-42.

*Recuperado el 22 de enero de 2025 de*

<https://www.ehu.eus/documents/1736829/3202683/03-Gimenez.pdf>

Manjón-Cabeza Olmeda, Araceli (2015). *La atenuante analógica de dilaciones*

*indebidas.* Grupo Difusión.

Pérez- Cruz, Agustín-Jesús y Rodríguez García, Nicolás (2011). Regulación del derecho

a un proceso sin dilaciones indebidas. *Anuario facultad de Derecho de la*

*Universidad de Coruña.* ISSN: 1138-039X, pp. 553-574

Riba Trepat, Cristina (1997). *La eficacia temporal del proceso: el juicio sin dilaciones indebidas*. Bosch.

Rodríguez Molina, Antonio (2022). *La atenuante de dilaciones indebidas y su aplicación jurisprudencial*. [Tesis doctoral, Universidad Pablo de Olavide].  
*Recuperado el 1 de marzo de 2025 de*  
<https://core.ac.uk/download/570988531.pdf>

Rubio Eire, José Vicente (21 de enero de 2014). Las dilaciones indebidas en el procedimiento penal. Un estudio desde el punto de vista del reo y de la víctima del delito. ElDerecho.Com. *Recuperado el 28 de febrero de 2025 de*  
<https://elderecho.com/las-dilaciones-indebidias-en-el-procedimiento-penal-un-estudio-desde-el-punto-de-vista-del-reo-y-de-la-victima-del-delito>

Toscano Tinoco, Juan José (2013). Las dilaciones indebidas: una cuestión no resuelta. Evolución jurisprudencial, regulación legal y visión crítica. *Revista de Derecho penal y Criminología*, 3.ª Época, nº10, pp. 237-292.

ESERP; digital business & law school. (31 de octubre de 2023). ¿Cuáles son los plazos procesales de los distintos órdenes jurisdiccionales? *Recuperado el 15 de enero de 2025 de* <https://es.eserp.com/articulos/plazos-procesales/>

## 8. Jurisprudencia

### 8.1. Sentencias Tribunal Supremo

STS 742/2021, de 4 de octubre de 2021: <https://vlex.es/vid/877360827>

STS 847/2024, 10 de octubre de 2024:

[https://vlex.es/vid/1055191280?from\\_fbt=1&forw=go&fbt=preview](https://vlex.es/vid/1055191280?from_fbt=1&forw=go&fbt=preview)

STS 1165/2003, de 18 de septiembre de 2003:

[https://justis.vlex.com/search/content\\_type:2+source:102/STS+1165%2F2003%2C+de+18+de+septiembre/vid/16207084](https://justis.vlex.com/search/content_type:2+source:102/STS+1165%2F2003%2C+de+18+de+septiembre/vid/16207084)

STS 149/2025, de 20 de febrero de 2025:

[https://justis.vlex.com/search/\\*/STS+149%2F2025%2C+de+20+de+febrero+de+2025/v\\_id/1073510842](https://justis.vlex.com/search/*/STS+149%2F2025%2C+de+20+de+febrero+de+2025/v_id/1073510842)

STS 445/2022, de 5 de mayo de 2022:

[https://justis.vlex.com/search/\\*/STS+445%2F2022%2C+de+5+de+mayo/vid/905981348](https://justis.vlex.com/search/*/STS+445%2F2022%2C+de+5+de+mayo/vid/905981348)

STS 742/2021, de 4 de octubre de 2021:

[https://justis.vlex.com/search/\\*/STS+742%2F2021%2C+de+4+de+octubre/vid/877360827](https://justis.vlex.com/search/*/STS+742%2F2021%2C+de+4+de+octubre/vid/877360827)

STS 326/2024 de 17 abril 2024: [https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEADWPzWrDMBCEnya6GIrsJml60CG2G-pQnOLYhZ7CWlocUUVy9ZPGb1-lpoJFu9Ls8M13QDu1ePMMPOoA2mMCGpQZJIdESA VcGo0ukVpgLwU44jZt9HRhrQ1IPPSOpYsnvon1TID7AKo0nKX3Xl6xhT72xgq0-cQocWfzU8NVDuCjcQ529pFCsH1HaUofV6tssyJXtC4K2IccMEKRwZow7qTyaEvwwIpDedp3TXUsq6KoDvUiW1JK17vXyPH5sm3inPydjGbL-HbXt02Vd\\_X27dTVVXFfSOl6vSEOwfLzOwzI9sFKN9ogUHMJD-DGG1H6KwY6\\_olm2HkhD95HwN7r-Y9wFe8IhwUo1OI\\_Goyjmhqd0M3zaFz0C5cYq9IFxFwOFaO\\_5Ckf8ooBAAA=WKE](https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEADWPzWrDMBCEnya6GIrsJml60CG2G-pQnOLYhZ7CWlocUUVy9ZPGb1-lpoJFu9Ls8M13QDu1ePMMPOoA2mMCGpQZJIdESA VcGo0ukVpgLwU44jZt9HRhrQ1IPPSOpYsnvon1TID7AKo0nKX3Xl6xhT72xgq0-cQocWfzU8NVDuCjcQ529pFCsH1HaUofV6tssyJXtC4K2IccMEKRwZow7qTyaEvwwIpDedp3TXUsq6KoDvUiW1JK17vXyPH5sm3inPydjGbL-HbXt02Vd_X27dTVVXFfSOl6vSEOwfLzOwzI9sFKN9ogUHMJD-DGG1H6KwY6_olm2HkhD95HwN7r-Y9wFe8IhwUo1OI_Goyjmhqd0M3zaFz0C5cYq9IFxFwOFaO_5Ckf8ooBAAA=WKE)

STS 817/2024, de 2 de octubre de 2024:

[https://justis.vlex.com/search/jurisdiction:ES+content\\_type:2+source:102/dilaciones+indebidas+atenuante](https://justis.vlex.com/search/jurisdiction:ES+content_type:2+source:102/dilaciones+indebidas+atenuante)

STS 799/2024, de 25 de septiembre de 2024:

[https://justis.vlex.com/search/jurisdiction:ES+content\\_type:2+source:102/dilaciones+indebidas+atenuante/by\\_date/p2/vid/1053386797](https://justis.vlex.com/search/jurisdiction:ES+content_type:2+source:102/dilaciones+indebidas+atenuante/by_date/p2/vid/1053386797)

STS 457/2010, de 25 de mayo de 2010:

[https://justis.vlex.com/search/jurisdiction:ES+content\\_type:2+source:102+categorias:05+date:1992-03-01..2010-12-31/dilaciones+indebidas+atenuante/vid/215149943](https://justis.vlex.com/search/jurisdiction:ES+content_type:2+source:102+categorias:05+date:1992-03-01..2010-12-31/dilaciones+indebidas+atenuante/vid/215149943)

STS 814/2024, de 26 de septiembre de 2024:

[https://justis.vlex.com/search/jurisdiction:ES+content\\_type:2+source:102/dilaciones+indebidas+atenuante/by\\_date/vid/1053719811](https://justis.vlex.com/search/jurisdiction:ES+content_type:2+source:102/dilaciones+indebidas+atenuante/by_date/vid/1053719811)

STS 1123/2007, de 26 de diciembre de 2007:

[https://justis.vlex.com/search/\\*/STS+1123%2F2007%2C+de+26+de+diciembre/vid/37389783](https://justis.vlex.com/search/*/STS+1123%2F2007%2C+de+26+de+diciembre/vid/37389783)

STS 377/2016, 3 de mayo de 2016:

[https://justis.vlex.com/search/\\*/STS+377%2F2016%2C+3+de+mayo+de+2016/vid/638419777](https://justis.vlex.com/search/*/STS+377%2F2016%2C+3+de+mayo+de+2016/vid/638419777)

STS 934/1999, de 8 de junio de 1999:

[https://justis.vlex.com/search/content\\_type:2+source:102/STS+934%2F1999%2C+de+8+de+junio/vid/17716367](https://justis.vlex.com/search/content_type:2+source:102/STS+934%2F1999%2C+de+8+de+junio/vid/17716367)

STS 652/2018, de 14 de diciembre de 2018:

[https://justis.vlex.com/search/jurisdiction:ES+content\\_type:2+source:102+categorias:05/dilaciones+indebidas+atenuante/p2/vid/752863825](https://justis.vlex.com/search/jurisdiction:ES+content_type:2+source:102+categorias:05/dilaciones+indebidas+atenuante/p2/vid/752863825)

STS 108/2019, de 5 de marzo de 2019:

[https://justis.vlex.com/search/jurisdiction:ES+content\\_type:2+source:102+categorias:05/dilaciones+indebidas+atenuante/vid/773169373](https://justis.vlex.com/search/jurisdiction:ES+content_type:2+source:102+categorias:05/dilaciones+indebidas+atenuante/vid/773169373)

## 8.2. Sentencias Tribunal Europeo De Derechos Humanos

STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso González Doria Durán de Quiroga c. España:

[https://hudoc.echr.coe.int/spa#%22itemid%22:\[%22001-65965%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#%22itemid%22:[%22001-65965%22]})

STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso López Solé y Martín de Vargas C. España:

[https://hudoc.echr.coe.int/spa#%22itemid%22:\[%22001-65966%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#%22itemid%22:[%22001-65966%22]})

SSTEDH 17 de diciembre de 2024 caso Pedersen y Baadsagaard c. Dinamarca:

[https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:\[%22001-67818%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:[%22001-67818%22]})

SSTEDH 13 de noviembre de 2008 caso Ommer c. Alemania:

[https://hudoc.echr.coe.int/spa#%22fulltext%22:\[%22ommer%22\],%22documentcollectionid2%22:\[%22JUDGMENTS%22\],%22itemid%22:\[%22001-89531%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#%22fulltext%22:[%22ommer%22],%22documentcollectionid2%22:[%22JUDGMENTS%22],%22itemid%22:[%22001-89531%22]})

SSTEDH 11 de febrero de 2010 caso Malet c. Francia:

[https://hudoc.echr.coe.int/spa#%22fulltext%22:\[%22malet%22\],%22documentcollectionid2%22:\[%22JUDGMENTS%22\],%22itemid%22:\[%22001-97280%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#%22fulltext%22:[%22malet%22],%22documentcollectionid2%22:[%22JUDGMENTS%22],%22itemid%22:[%22001-97280%22]})

STEDH 15 de julio de 1982 caso Eckle c. Alemania:

[https://hudoc.echr.coe.int/spa#%22fulltext%22:\[%22Eckle%22\],%22documentcollectionid2%22:\[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22\],%22itemid%22:\[%22001-57476%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#%22fulltext%22:[%22Eckle%22],%22documentcollectionid2%22:[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22],%22itemid%22:[%22001-57476%22]})

STEDH 28 de octubre de 2003 caso López Solé c. España:

[https://hudoc.echr.coe.int/spa#%22fulltext%22:\[%22lópez%20Solé%22\],%22documentcollectionid2%22:\[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22\],%22itemid%22:\[%22001-61408%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#%22fulltext%22:[%22lópez%20Solé%22],%22documentcollectionid2%22:[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22],%22itemid%22:[%22001-61408%22]})

STEDH 17 de enero de 1970 Delcourt c. Bélgica:

[https://hudoc.echr.coe.int/spa#%22fulltext%22:\[%22Delcourt%22\],%22documentcollectionid2%22:\[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22\],%22itemid%22:\[%22001-57467%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#%22fulltext%22:[%22Delcourt%22],%22documentcollectionid2%22:[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22],%22itemid%22:[%22001-57467%22]})